

Medellín, 08 de septiembre de 2020.

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Accionante:** HELMER DE JESÚS CANO CORTES.

**Accionados:** GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE  
ANTIOQUIA

**HELMER DE JESÚS CANO CORTES**, mayor de edad, vecino y residente en la Cl 49 N° 52-42 Piso 2 del Hispania Antioquia, identificado con la C.C. 98.603.823 de Amaga (Ant). Celular 314 810 59 45, Correo electrónico para notificaciones judiciales [helcanocortes@gmail.com](mailto:helcanocortes@gmail.com) acudo ante usted en la ciudad de Medellín lugar de ocurrencia de la violación de mis derechos por parte de la gobernación de Antioquia, secretaría de educación en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, para promover la siguiente Acción de Tutela respetuosamente y con el objeto de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la omisión en que incurrir la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** toda vez que en circunstancias prioritarias, han violado mis derechos fundamentales a: **DEBIDO PROCESO, EQUIDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÉRITO, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS** y artículo 122 de la Carta Magna, ya que sus actuaciones no son concordantes con la Constitución y la Ley en el desarrollo de ***La Convocatoria Interna Para La Provisión De Empleos Mediante Encargos De Directivos Docentes, Rector, Director Rural, Coordinador De La Secretaria De Educación De Antioquia-*** en **Contenido de los resultados y procedimientos** conforme a La circular N° K2020090000085 Proferida el 11/02/2020. Emitida por **Secretaria de Educación de Antioquia**, Dirigida a **Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Antioquia**, por el cual se dan los lineamientos para el Concurso Interno de Méritos para proveer **Por Encargo los empleos de Directivos Docentes, Rector, Director Rural, Coordinador De La Secretaria De Educación De Antioquia**, en los cuales se manifiesta claramente que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento a los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, atendiendo los principios de mérito, igualdad y oportunidad en la carrera administrativa.

## I. HECHOS:

1. He sido una persona que se ha recorrido en comisión con la secretaria de educación de Antioquia, varios municipios de nuestra extensa geografía. Ingrese al departamento de Antioquia en el año 2007 como provisional por vacancia en el municipio de Titiribí; en el 2008 mediante concurso realizado, fui vinculado en carrera administrativa, en la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, en el Municipio de Hispania, en la Institución educativa Aura maría Valencia, en el cargo de Docente de primaria; Seguido en el año 2014 inicié comisión en el municipio de Caucasia, como docente tutor del “Programa Todos a Aprender” del Ministerio de Educación Nacional en la Institución Educativa Rural de Margento; En los años 2015, 2016, 2017 y 2018 me nombraron nuevamente en comisión en el municipio de Nechí y en los años 2019 y 2020 nuevamente fui comisionado pero esta vez para el municipio de Yolombó, en el cual estoy en la actualidad.
2. Durante mi carrera como docente, siempre he sobresalido en mis calificaciones anuales; esto conlleva a que en los años 2013-2014, fuera premiado por parte del Ministerio de Educación Nacional, de donde me seleccionaron para hacer parte del Programa para la excelencia educativa “Todos a Aprender”.
3. Mi última calificación de desempeño realizada el 29 de noviembre de 2019 por el evaluador Ariel Antonio Algarín Enamorado, dio un puntaje total de 95.95, que según los criterios de desempeño mi calificación es “**SOBRESALIENTE**”. (Ver anexo)
4. Para tener en cuenta señor Juez, este numeral es muy importante, ya que dará la claridad importante de mi condición en la actualidad y porque se me está vulnerando mis derechos; El 03 de enero de 2020, Soy nombrado y notificado mediante acto administrativo emitido por la Dra. Virginia Sepúlveda Vahos, Directora de Talento Humano en la Gobernación de Antioquia, Mi nombramiento mediante el decreto 201907000186 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se confiere una comisión de servicios a un docente para desempeñarse como tutor en el programa “Todos a Aprender” hasta el 31 de diciembre de 2020; luego me posesioné nuevamente en el mismo programa en COMISION, en el municipio de Yolombó según consta en el decreto de nombramiento del 11 de Marzo de 2020, en el cual se me otorga una comisión de servicios como docente tutor del Programa Todos a Aprender, firmado por la Dra Alexandra Botero, secretaria de educación de Antioquia.
5. El Martes 11 de Febrero de 2020, La Secretaria de educación del Departamento de Antioquia, emite la Circular K2020090000085 **Lineamientos para participar en la convocatoria para el encargo de directivos docente, rector, director rural, coordinador de la secretaria de educación de Antioquia**, Que según la normatividad vigente en la materia, que establece la misma circular, aplicando la definición de encargo de la misma circular, establece que este se aplica a la provisión en vacantes definitivas o temporales, de cargos directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el decreto 2277 de 1979 o por el decreto 1278 de 2002, previa publicación de la convocatoria. Para la calificación de los educadores, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos: **1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en**

**educación en el empleo inferior al que va a proveer transitoriamente.**

Motivo por el cual me animé a presentarme.

6. El día Miércoles 12 de febrero de 2020, la secretaria de educación departamental, publicó “**Convocatoria para cargos de directivos Docentes en Antioquia**”, cuyo objetivo es proveer en encargo 45 plazas de Directivos Docentes en el departamento de Antioquia, allí informa que la secretaria de educación publicará en la pagina web el formulario para que los interesados ingresen sus datos, para la respectiva verificación del primer requisito. (Ver anexo)
7. El día 18 de febrero de 2020, la secretaria de educación, mediante circular K2020090000095, realiza la aclaración de la circular K2020090000085 del 11 de febrero de 2020, donde establece que, para la verificación de requisitos, conformará un equipo académico compuesto por siete (7) servidores públicos de dicha entidad. (Ver anexo)
8. El día 20 de febrero de 2020, la Secretaria de Educación de Antioquia, publica la circular K2020090000098, estableciendo el cronograma de la convocatoria para encargo de Directivos Docentes, rector, director rural y/o coordinador de la secretaria de educación de Antioquia. (Ver anexo)
9. Me inscribí en los tiempos establecidos en el cronograma, porque de acuerdo con la norma, cumplo con el requisito para acceder al encargo, el cual consta en estar activo en la planta docente del departamento de Antioquia y no tener encargos como consta en el listado bajo mi número de cédula 98.603.823. (Ver listado cumplimiento primer requisito)

Primer listado: Verificación de los primeros requisitos (Estar activo en la planta docente en propiedad del Departamento de Antioquia y no tener encargos). Publicamos el listado dando cumplimiento al cronograma establecido	
CÉDULA	OBSERVACION
6867985	Cumple primer requisito
98603823	Cumple primer requisito
34990046	Cumple primer requisito
71993773	Cumple primer requisito
7700044	Cumple primer requisito

10. El día 28 de febrero de 2020 mediante la circular K2020090000108 la secretaria de educación del departamento, realiza una aclaración de la puntuación en la convocatoria, que la valoración de criterios y puntajes, para el desempate se realizará teniendo en cuenta la fecha y la hora en que se realizó la inscripción. (Ver anexo)
11. El día 06 de marzo de 2020, se realiza el comunicado 001 de la Secretaría de educación de Antioquia, en la cual dando cumplimiento a las fechas estipuladas en el cronograma de la **circular K20200090000095** del 20 de febrero, publica el listado de los aspirantes con puntaje para encargo de directivos docentes, Rector, director rural, Coordinador de la secretaria de educación de Antioquia. En este comunicado aparezo en la posición elegible número 25 en el suroeste, con **un puntaje total de 23 puntos** y evaluación de desempeño sobresaliente para la **cedula 98.603.823**. (Ver anexo)

Segundo listado: aspirantes con puntajes obtenidos

SUROESTE						
CÉDULA	EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	PUNTAJE POR TÍTULO	PUNTAJE POR EXPERIENCIA	PUNTAJE POR PUBLICACIONES	PUNTAJE POR RECONOCIMIENTO	TOTAL PUNTAJE
98476547	Satisfactorio	15	5	5	0	25
34998370	Decreto 2277	15	10	0	0	25
21447430	Decreto 2277	15	10	0	0	25
21979370	Sobresaliente	15	5	5	0	25
21736903	Decreto 2277	10	10	0	5	25
70631724	Decreto 2277	10	10	0	3	23
32160930	Sobresaliente	15	5	0	3	23
8162700	Sobresaliente	15	5	0	3	23
71055403	Sobresaliente	15	5	0	3	23
8458975	Satisfactorio	15	5	0	3	23
98603823	Sobresaliente	15	5	0	3	23

12. El día 09 de marzo mediante comunicado 002, La secretaria de educación realiza la actualización de las plazas vigentes para su provisión mediante lista de elegibles. (Ver anexo)
13. El día 13 de marzo la secretaria de educación realiza el comunicado 003 en donde informa que apenas se realice la actualización y provisión de estas plazas, las nuevas plazas que queden vacantes por aquellos que fueron nombrados en otros cargos, serán suplidas por personas de la lista de elegibles de esta convocatoria. (Ver anexo)
14. El día 16 de marzo de 2020 la secretaria de educación del Departamento de Antioquia, emite el comunicado 004, donde publica los resultados de los puntajes de acuerdo a las reclamaciones realizadas, en la cual sigo apareciendo en el puesto 25 con el puntaje asignado para el suroeste, cedula 98.603.823 cumpliendo a cabalidad. (Ver anexo)



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SUROESTE						
CÉDULA	EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	PUNTAJE POR TÍTULO	PUNTAJE POR EXPERIENCIA	PUNTAJE POR PUBLICACIONES	PUNTAJE POR RECONOCIMIENTO	TOTAL PUNTAJE
21736903	Decreto 2277	10	10	0	5	25
70631724	Decreto 2277	10	10	0	3	23
32160930	Sobresaliente	15	5	0	3	23
8162700	Sobresaliente	15	5	0	3	23
8458975	Satisfactorio	15	5	0	3	23
98603823	Sobresaliente	15	5	0	3	23

15. El día 17 de marzo Me posesiona en comisión por decreto departamental N. 2020070000930 del 11 de marzo en el municipio de Yolombo, el cual había expuesto en el numeral 4.

16. El día 20 de marzo de 2020, la secretaria de educación de Antioquia, emite el comunicado N° 005 en el cual especifica el proceso de elección de plazas para los encargos, definidos de la siguiente manera:

Listado 1: Listado de puntaje por cargo que desempeña. Corresponde al puntaje obtenido y el cargo que desempeña, el cual nos habilitará para participar por el cargo de Rector, director rural o coordinador de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.13 de decreto 490 del 28 de marzo de 2016 y la circular N° 20171000000027 del 09 de febrero de 2017, expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil.

Listado 2: Listado final de aspirantes a elegir plaza temporal. Corresponde a los aspirantes habilitados y que obtuvieron los primeros puntajes por subregión, los aspirantes por encargo no fueron tenidos en cuenta para proveer las plazas temporales. (Ver anexo)

17. En este orden de ideas, señor Juez, Considero cumpla hasta aquí con todo para proveer uno de estos cargos, por consiguiente, soy de las personas que aparecen habilitadas a nivel de suroeste para elegir plazas, con 23 puntos. Cedula 98.603.823

CÉDULA	CARGO QUE DESEMPEÑA	TOTAL PUNTAJE
8465415	Docente de aula	33
98534613	Docente de aula	30
71334871	Docente de aula	30
98466313	Docente de aula	30
71055403	Docente de aula	28
70002469	Docente de aula	25
15512979	Docente de aula	25
34998370	Docente de aula	25
21447430	Docente de aula	25
21979370	Docente de aula	25
11806094	Docente de aula	25
21736903	Docente de aula	25
70631724	Docente de aula	23
32160930	Docente de aula	23
98603823	Docente de aula	23
21833462	Docente de aula	22

18. Teniendo en cuenta el listado 1, Soy apto para una dirección rural o coordinación en el suroeste, situación que he buscado desde hace días, en mi ardua labor de docente, ya que cuento con el profesionalismo, el título y la calidad.
19. El día 24 de marzo del 2020, La secretaria de educación de Antioquia, emite el comunicado 0006, donde informa que se estará contactando con las personas que obtuvieron el mayor puntaje, para el proceso de elección de plazas, por medio de llamadas o videollamadas. (Ver anexo)
20. El día 23 de abril de 2020, la secretaria de educación de Antioquia, emite el comunicado 07, Elección de Plazas para proveer los encargos temporales. (Ver anexo)
21. El día 28 de abril, se expide el comunicado 08 por parte de la misma entidad, donde se publica el listado de las personas seleccionadas para ocupar los cargos. (Ver anexo)

22. Luego de pasar varios días, me estuve contactando con varios compañeros, para informarme sobre el proceso, donde evidencié, que habían llamado a algunos de ellos, que se encuentran en posiciones posteriores a la mía, a ofrecerles cargos, como indica el comunicado 006 del 24 de marzo de 2020, lo cual me parece un acto de vulneración de derechos de carrera, debido a que si yo estoy en la posición 25, deberían de notificarme a mi antes que los de posiciones posteriores, de ahí que, veo un proceso que vulnera derechos, no objetivo y con criterios de desigualdad, debido a que personas con menor puntaje que se encuentran en posiciones más lejanas del primer puesto, fueron llamados y seleccionaron plazas para encargos temporales, vulnerando de forma fáctica el derecho al mérito, igualdad y acceso a cargos públicos
23. El día 02 de junio del presente año, envié PQRSD con requerimiento **N.º ANT2020ERO10609**, donde expliqué mi inconformidad al llamar personas que estaban ubicadas en posiciones posteriores a la mía, ya que por mérito, debían notificarme a mi primero, ya que aparezco en el segundo listado del comunicado 04 con fecha del 16 de marzo en la posición 25. (Ver anexo)
24. El día 18 de junio, recibí la respuesta a mi reclamación, donde la Dra. Juliana Andrés Julio Agudelo, me informa que en la actualidad me encuentro en un encargo, por consiguiente, no puede acceder a otro encargo.
25. He aquí un acto que vulnera mis derechos de carrera y constitucionales, ya que como expuse en el numeral 4 de los hechos, No me encuentro en ningún encargo, estoy comisionado por decreto departamental del 11 de marzo de 2020 en el municipio de Yolombó, por tanto, no podían excluirme de ser nombrado, ya que cumpla con los requisitos, situación evidenciada no solo por decreto, sino que en el numeral 9 de los hechos, se observa el cumplimiento de los requisitos, uno de ellos es no tener encargos.
26. El 11 de agosto de 2020, recibo comunicación de Mónica Beltrán ([Monica.beltran@antioquia.gov.co](mailto:Monica.beltran@antioquia.gov.co)), como respuesta a un derecho de petición interpuesto a la entidad el con radicado N. 2020010164723 en la cual me informa que de acuerdo con mi solicitud, la misma ha sido revisada con la oficina de calidad, en la cual se ha decidido incluir A todos los docentes del PTA en el listado de elegible. Por tal razón le solicitamos estar pendiente en la pagina web, en la cual podrá visualizar su inclusión. (Ver anexo).
27. Lo anterior es una muestra de que este proceso, no cumplía con los criterios de mérito, igualdad, acceso al empleo público, entre otros.
28. El día 20 de agosto de 2020, se emite un comunicado con la Lista Final de Elegibles, con una nota aclaratoria: Que se han incluido algunos docentes, ya que hubo un error del sistema humano; Recordemos señor Juez, que estos procesos son de calidad y mérito, son revisados por varias personas y si todas se equivocaron en un proceso de mérito, quien asegura que no se este nuevamente vulnerando los derechos de nosotros. (Ver anexo).
29. Nuevamente veo que yo con un puntaje de 25 puntos, que salí en lista de elegibles inicial, en esta última lista final corregida, no sé si será por error nuevamente humano, NO APAREZCO EN LA MISMA. Negándome una vez más el acceso a un encargo, solo por el hecho de estar en comisión; mientras

varios compañeros míos que están en comisión, pudieron acceder al encargo, teniendo y/o continuar en la lista de elegibles publicada el 20 de agosto de 2020.

- 30.** Ya con estas bases, en la cual siento vulnerado mis derechos, el día 21 de agosto de 2020, realicé el recurso de reposición con subsidio de apelación, donde solicito que se me incluya, como a otros compañeros del mismo nivel, misma comisión, en la lista de elegibles publicada el día 20 de agosto de 2020, adicionando el concepto de la Dra. Mónica Beltrán de la secretaría de educación e igualmente otras peticiones importantes (Ver anexo).
- 31.** El día 27 de agosto de 2020 me notifican la exclusión de dicha lista, por estar en comisión en el programa todos a aprender, situación que pone mis derechos en des-favorabilidad, con relación a los otros docentes del mismo cargo y que se encuentran incluidos en el listado de elegibles de manera definitiva o que ya eligieron plazas. También es necesario aclarar que a la fecha no he recibido respuesta del recurso de reposición con subsidio de apelación. (Ver anexo).
- 32.** Adicionalmente no existe norma por encima de la ley 909 de 2004, que prohíba que una persona en comisión, no pueda acceder a un encargo de nivel superior, sea temporal o provisional.
- 33.** Cabe agregar señor juez, que en ningún momento se me informó mediante acto administrativo, que dicha comisión no se podía terminar antes de la fecha establecida, tampoco que no podía concursar por encargos de nivel superior en la planta de personal, por el contrario: el artículo 3 del decreto N. 2020070000930 del 11 de marzo, establece que la comisión se podrá terminar en cualquier momento.
- 34.** Señor Juez, tenga en cuenta también, que para antes de que saliera la lista de elegibles de manera definitiva, yo estaba incluido en la lista uno en el puesto 25 del comunicado 01, allí existía la posibilidad de que yo eligiera Centro Educativo Rural Urbano Ruiz del municipio de Amaga, la cual estaba como plaza vacante. Sin embargo, al negarme a mi la posibilidad de elección, también me negaron la posibilidad de acceder a esta plaza; seguidamente se la ofrecieron a dos personas que estaban por debajo de mi en puntaje y finalmente se la dieron al señor Raúl Antonio Velásquez Valencia con cedula 70.566.071 y que aparece en el puesto 123 de Suroeste de la lista 1. Situación que parece desde mi punto de vista extraña, ya que entre mi puesto y el de el señor que por último tomo el cargo, hay mas de 90 personas de diferencia y todas haber dicho No a ese encargo, es difícil, porque para ello nos presentamos.
- 35.** Por los hechos narrados anteriormente, señor Juez, por parte de la Gobernación de Antioquia y/o Secretaria de educación Departamental, se incumple con los principios de: Mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, principios establecidos en las circulares o comunicados emitidos por este ente, como Principios Orientadores del Proceso, y del acceso a la carrera administrativa desarrollados en Ley 909 de 2004 que son los pilares de la realización de los concursos de méritos, actuar que tampoco es acorde al principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de las entidades del Estado.

## II. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

La **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA** deben actuar con responsabilidad y diligencia en el caso particular, de manera oportuna, dando cumplimiento a los principios que rigen la Convocatoria a la provisión de estos empleos, establecidos en la Circular K2020090000085 y demás circulares que respecto al proceso, se emitieron. Y proceso respecto a las irregularidades relacionadas en los hechos, **CORREGIR E INGRESAR A** los resultados y de esta forma evitar que se vulnere mis derechos y la Constitución Política de Colombia, carta que vela y protege los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EQUIDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÉRITO, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, derechos consagrados en el preámbulo y en los Artículos: **1, 13, 25, 29, 40 n°7, 83, 121, 122, 123 inciso 2º, 125** de la Constitución Política y normas que vigilen por los principios rectores y constitucionales.

## III. RAZONES DE FUNDAMENTO:

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá invocar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene particularidades esenciales:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Con el fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos que es el tema a tratar de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este mecanismo constitucional no fue creado para sustituir los medios ordinarios de defensa. Sobre el presente la Corte en sentencia T-156 de 2012 fue enfática en señalar:

4. "Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia".

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

*“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

De acuerdo con lo anterior, es procedente proteger el derecho fundamental por vía de tutela siempre y cuando medie un perjuicio irremediable que amerite una protección transitoria.

De igual forma, en sentencia T-654 de 2011, expuso:

*En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.*

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar**, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. **En segundo lugar**, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.*

*He aquí señor Juez, del amparo constitucional solicitado de mi parte, ya que como se observa en los hechos narrados anteriormente y con los soportes enumerados realice la inscripción y el proceso establecido para la convocatoria interna, cumpliendo a cabalidad con los criterios para ser nombrado en un cargo superior, mediante encargo y como se pudo observar a lo largo de los hechos, siempre cumpliendo a cabalidad el criterio en el proceso de estar en comisión, sin embargo se observó un lado oscuro al no aceptarme en la lista de elegibles y posteriormente aceptar a otras personas que tenían el mismo cargo y misma situación y en razón a lo expuesto veo violentados unos derechos constitucionales en el desarrollo de un concurso de méritos desarrollado por una entidad del Estado mediante una Convocatoria para acceder al cargo de un nivel superior por Encargo temporal, estas irregularidades evidencian un criterio de desigualdad ante los demás participantes, situación que coloca en riesgo mi permanencia no solo en el concurso, sino la posibilidad de acceder al trabajo público de mayor jerarquía, así sea temporal, es un caso complejo para mí y considero que debo ser cobijado por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*

• **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD:**

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-575 de 2011 que:

1. *El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.*

*La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental.*

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.*

*Por esta principal razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

2. *La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:*

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).*

*(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...).”*

3. *Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T550 de 1992, donde indicó lo siguiente:*

*“La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que,*

*tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)*”

*Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:*

*“...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.*

Asimismo, es contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público hayan sido tradicionalmente negadas.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de

selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

*He aquí señor la materialización de la vulneración al debido proceso y a la igualdad, toda vez que en los hechos narrados, existe contradicción y ambigüedad en las respuestas emitidas por el mismo órgano orientador del proceso, dando a entender que existe unas normas del concurso para unos pocos y otras normas reguladoras para otros; entendiéndose de este modo, sin siquiera observar el proceso que se inicio desde mi inscripción, hasta el momento en que me respondieron la PQRSD, mis nombramientos en comisión, responden que no puedo acceder a un encargo por estar en otro Encargo, luego aceptan el error del sistema humano, como ellos lo llaman e informan de su corrección, donde incluirán aquellos tutores que estén en comisión y hallan sacado puntaje para elegir; sin embargo, en la corrección última y final realizada en agosto, no me tienen en cuenta con un puntaje de 25 puntos y tienen en cuenta a personas con puntajes inferiores y pese a que realizo mi reclamación en forma debida, en sus comunicado, me niegan el acceso a participar al final del ingreso al encargo temporal, manifestando que no tengo derecho a ello, cuando otros compañeros como el señor tutor Diego León Ocampo, identificado con cedula 1038100498, desempeñándose en comisión como yo, esta incluido en la lista y el señor Juan Rangel Antonio salgado, quien con 8 puntos solamente, quedo en el listado emitido por la Secretaria de educación departamental el 20 de agosto de 2020.*

#### • DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONFIANZA LEGITIMA:

La jurisprudencia ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

*Si los principios rectores de la ley 909 de 2004 son el Mérito, la Transparencia, Imparcialidad, confiabilidad y el criterio de igualdad como principio constitucional, considero señor juez que la GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, deben certificar que yo pasé todas las indicaciones y cumplí a cabalidad con los documentos y requerimientos para aparecer en el primer*

*listado y segundo listado y que por error humano, no me incluyeron en el siguiente listado. Ahora bien, en el último y definitivo listado, ya corregido no me incluyeron a mí por ser tutor asignado a Yolombó por decreto departamental, existe otros tutores que están en la misma modalidad y aparecen en la lista final emitida el día 20 de Agosto de 2020, en donde el mero hecho de no estar en este listado, con 25 puntos y aparecen compañeros del mismo grado y comisión con menos puntaje, viola la confianza legítima, en razón a que supere todas las etapas del concurso, con el objetivo de estar dentro de los cargos ofertados por la Entidad, considero que la actual lista de elegibles es contraria a la Constitución, a la Ley, al Mérito, a los principios que rigen la función pública y al principio de legalidad que rige el actuar y funcionamiento de las entidades del Estado, conductas con las cuales se me están vulnerando los derechos fundamentales enumerados.*

*Para el accionar nacional e internacional, entonces avoco los artículos 53, 93, 94 de la carta magna, que introduce los tratados internacionales como normas per se a nuestro ordenamiento jurídico. Por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu, siempre estarán al nivel constitucional.*

*La corte ha resaltado que la provisión de empleos públicos a través de concurso público, busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental al acceso a la función pública. Por ello la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito, asegura el buen servicio administrativo y esto requiere de la toma de decisiones rápidas frente a las controversias que surjan entre uno como participante y la entidad, con criterio, donde no se violenten derechos constitucionales y se garantice el principio de legalidad sobre la materialidad.*

*Y espero señor Juez, que, de la evidencia probada, los anexos y la normatividad, pueda usted darme el goce de mis derechos fundamentales invocados, ya sea de manera ultrapetita o extrapetita.*

• **DERECHO A LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:**

La corte ha protegido este derecho, posicionado en el artículo 228 de la Carta Magna, también reconocida en la Sentencia T-052 de 2009, protegiendo la primacía del derecho sustancial de los participantes en un concurso de méritos sobre las formas, exceso ritual manifiesto y reitera jurisprudencia y conceptúa así:

*1.3. En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:*

*“2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en*

una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.” (...)

Así las cosas, señor Juez, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales, lo ha dicho la corte en reiteradas ocasiones y es aquí donde quiero expresar que la formalidad del Acuerdo-concurso no se aplicó a lo sustancial o que es diferente a lo sustancial, por cuanto algunos concursantes que participaron, si el requisito establecido era no estar en comisión en el programa todos a aprender, EN NINGUN MOMENTO se nos informó por escrito a ningún participante, de esa nueva regla “Los participantes comisionados en el programa todos a aprender, no tienen derecho de participar en esta convocatoria interna.... Eso nunca se nos informó”, sin embargo compañeros como Juan Rangel Antonio salgado, identificado con cedula N° 103895858 con tan solo 8 puntos, puntaje inferior a los 25 míos continua en el proceso como se puede evidenciar en la lista de elegibles publicada por la entidad el día 20 de agosto del presente año y también se encuentra en comisión en el Programa Todos a Aprender.

Por lo anterior, se me está vulnerando gravemente este derecho, al no permitirme de manera igualitaria, que la inclusión en la lista de elegibles sea con criterios legales y con el debido proceso al que tengo derecho, razón por la cual fue necesario acceder a este mecanismo señor Juez, la vulneración de este derecho conllevó a que estas personas quienes también se encuentran en comisión del Programa Todos a Aprender, estuvieran en la lista y puedan ser elegibles para cargos en diferentes regiones del departamento, en cambio en mi caso con 25 puntos, me han sacado de la lista de elegibles negándome la continuidad en dicho proceso.

#### • DERECHO AL MERITO:

Es clara la importancia que la corte constitucional le da a las listas de elegibles, conformada previo concurso de mérito, dado que permite garantizar el derecho al mérito de los profesionales que se sometieron a un concurso, siendo está integrada por los mejores puntajes que lograron los participantes para acceder al cargo, permitiendo que su nombramiento se realice bajo criterios objetivos de calificación.

Siendo consecuente con lo del inciso anterior, señor Juez, los concursos de méritos deben velar por la protección del mérito como un factor objetivo de selección, garantizando en todas las etapas del proceso los principios rectores de la carrera administrativa y que la lista de elegibles, sea una real garantía de un proceso de selección de mérito para el Estado integrar a los mejores.

Para la corte en relación al mérito según la sentencia T-090 de 2013 explica:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. (...)*

*En mi caso señor Juez mi derecho al mérito se está violentando al permitir que personas que están con puntajes inferiores al mío, inclusive en el mismo cargo y misma comisión de servicios, estén en la lista de elegibles y así poder ser seleccionados para algunas áreas del departamento y por ende estar dentro de los cargos al cual aspiro de manera Temporal y que, por derecho propio, yo debería estar también conformando esa lista.*

• **DERECHO AL TRABAJO:**

El Sistema Especial de Carrera Docente es un sistema de carrera administrativa de origen legal, regido por dos estatutos docentes: el Decreto-Ley 2277 de 1979 y el Decreto-Ley 1278 de 2002.

Escalafón Docente

El Escalafón Docente es el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Estructura del ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE a la luz del Decreto Ley 2277 de 1979, aplicable a los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad antes de 2002. Según su artículo 8º, el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica y experiencia docente y méritos reconocidos y la inscripción en dicho escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente corresponde a los grados 1 al 14, en los que el título exigido y el requisito de experiencia va cambiando a medida en que se asciende en el escalafón.

Estructura del ESCALAFÓN DOCENTE OFICIAL a la luz del Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a los docentes vinculados a partir del año 2002. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados. Por tanto tienen un nuevo escalafón que está conformado en 3 niveles, establecido en los artículos 20 y 21 del citado decreto ley.

Título de idoneidad para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal

El Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 3º, determina como requisito mínimo para el ingreso a la carrera docente poseer título de licenciado o profesional, o de normalista superior, a cuyo tenor literal:

*ARTÍCULO 3º. PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título*

*diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.*

Mediante la **Sentencia C-422 de 2005**, la Corte declaró exequible el citado artículo 3º del Decreto Ley 1278 de 2002. En esa oportunidad, la Corte Constitucional encontró que esta disposición no es inexecutable, sino que corresponde a una medida legítima, razonable y proporcionada con el fin implícito en las normas constitucionales que persiguen (i) la profesionalización docente y (ii) el incremento en la calidad de los diferentes niveles de la educación pública en el país.

Posteriormente, en la **Sentencia C-479 de 2005**, esta Corporación reiteró la posición respecto de que la consecución de mejores niveles de preparación de los educadores es una razón de interés público que amerita elevar las exigencias profesionales. En ese sentido, precisó que la exigencia de títulos mínimos de idoneidad académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido: el aumento de la calidad de la educación.

*Aunque tal finalidad supone el concurso interno realizado por la Secretaria de educación de Antioquia, se deriva de muchos otros factores que no se si su finalidad es directamente del incremento de los estándares mínimos de idoneidad académica de los docentes, la presencia de maestros altamente calificados permite en mayor medida la obtención del fin al cual se encamina y por ello señor Juez, es que siento violentado el Derecho al trabajo, toda vez que la Secretaria de educación, en observancia de mi Curriculum Vitae no permite que concurse por el derecho a trabajar en un encargo temporal en el cual no solo pondré lo mejor de mi calidad como docente sino mi profesionalismo.*

Cabe anotar señor Juez que también existen conceptos de la función pública sobre el tema de encargos, donde enfatizan claramente si se debe hacer convocatoria interna para proveer una plaza vacante en forma definitiva de coordinador rural, coordinador urbano y rector cuando no existe lista de elegibles, sabiendo que en la entidad territorial, hay docentes que cumplen con los requisitos legales, y se postulan para dichos cargos, me permito precisarle lo siguiente, estipulado en el concepto 118021 del 2019 de la función pública que establece:

De acuerdo con las normas transcritas, los empleos de docentes y directivos docentes, se deberán proveer mediante acto administrativo con nombramiento en período de prueba con quien ocupe el primer lugar en el listado de elegibles del respectivo concurso; y en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido de la correspondiente lista de elegibles.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular, y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

*He allí señor juez, el mecanismo que solicito es que se me sea incluido en la lista de elegibles, toda vez que existen compañeros quienes estando en comisión en el Programa Todos a Aprender y en las mismas condiciones mías, se encuentran inscritos en este listado; además otros han accedido a encargos en este proceso y también hacían parte del mismo programa como es el caso del señor Cristóbal Bolívar*

*Estrada identificado con c.c. N° 71055403 y el señor Carlos Alberto Bustamante Quintero identificado con c.c. N° 71334871 quienes eligieron plazas de coordinador para los municipios de Urrao y Pueblo Rico respectivamente; de igual forma, otros docentes se encontraban con puntajes mas inferiores y en puestos donde es difícil acceder fueron elegidos, ejemplo yo estoy en la posición 25 de la lista 1 y elijen al de la posición 123 de esta misma lista como ocurrió con el señor Raúl Antonio Velásquez Valencia con cedula 70.566.071 y que aparece en el puesto 123, quien fue nombrado como director rural para la Centro Educativo Rural Urbano Ruiz del municipio de Amagá*

#### **IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**“MEDIDA CAUTELAR”:** Como una medida provisional para proteger mis derechos vulnerados, según lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito amablemente se ordene a la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, se abstenga de dejar en firme la lista de elegibles en la convocatoria Interna convocada mediante la Circular K2020090000085 **Lineamientos para participar en la convocatoria para el encargo de directivos docente, rector, director rural, coordinador de la secretaria de educación de Antioquia** emitida el día 11 de febrero de 2020, y por consiguiente la lista de elegibles emitida el día 20 de agosto de 2020, hasta tanto no se defina de manera concreta este caso, por cuanto se incurriría en un perjuicio irremediable para mí, si persiste la situación expuesta.

#### **V. PETICIONES**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se me conceda la tutela de mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados **DEBIDO PROCESO, EQUIDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÉRITO, PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS** y cualquier otro que se advierta o se vea amenazado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, Se me incluya en el listado definitivo y proceda a realizar la corrección del listado final de elegibles, que fue notificado el día 20 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Por criterio de igualdad y legalidad en acceso a cargos de carrera administrativa mediante el Mérito, ordenar a la Gobernación de Antioquia y/o secretaria de educación Departamental que certifique ante usted los resultados de los elegibles en esta prueba y que, por orden de mérito, quienes han sido llamados a ocupar plazas, esto con el fin de garantizar; el mérito, la igualdad y los derechos de todos los participantes.

**CUARTO:** Ordenar que, de acuerdo al mérito, la igualdad, el puntaje, proceda a brindarme las posibilidades de elegibilidad que pueden estar disponibles para mí, en los encargos vacantes para el suroeste.

**QUINTO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, una vez corregida la irregularidad corregir la lista de elegibles.

**SEXTO:** CONMINAR a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, para que en el futuro se abstenga de realizar las conductas que dieron lugar a la presente acción constitucional.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Anexo 1, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Anexo 2, Decretos de nombramientos.
3. Anexo 3 Evaluación de competencia año 2019.
4. Anexo 4, Circular K2020090000085 del 11 de febrero de 2020.
5. Anexo 5 convocatoria para cargos de directivo docente de Antioquia.
6. Anexo 6 Circular K2020090000095 del 18 de febrero de 2020
7. Anexo 7 circular K2020090000098 del 20 de febrero de 2020
8. Anexo 8 listado de verificación primer requisito del 20 de febrero de 2020
9. Anexo 9 Circular K2020090000108 del 28 de febrero de 2020.
10. Anexo 10 Comunicado 0001 del 06 de marzo de 2020.
11. Anexo 11 Comunicado 0002 del 9 de marzo de 2020.
12. Anexo 12 Comunicado 0003 del 13 de marzo de 2020.
13. Anexo 13 Comunicado 0004 del 16 de marzo de 2020.
14. Anexo 14 Comunicado 0005 del 20 de marzo de 2020.
15. Anexo 15 Comunicado 0006 del 24 de marzo de 2020.
16. Anexo 16 Comunicado 0007 del 23 de abril de 2020.
17. Anexo 17 Comunicado 0008 del 28 de abril de 2020.
18. Anexo 18 Derecho de petición y respuesta enviado a recurso humano el día 02 de Junio de 2020 a través del SAC.
19. Anexo 19 Derecho de petición puesto a la secretaría de educación el día 01 de julio de 2020
20. Anexo 20 Respuesta al derecho de petición emitida por la secretaría de educación con fecha 11 de agosto de 2020.
21. Anexo 21 Lista final de elegibles del 20 de agosto de 2020.
22. Anexo 22 Recurso de reposición y apelación interpuesto el día 21 de agosto.
23. Anexo 23 comunicado emitido por la secretaría de educación sobre exclusión de lista de elegibles con fecha del 27 de agosto de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 909 de 2004.
- Circular K2020090000085
- Ley 1755 de 2015

## PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta tutela no he interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

Solicito se me notifique exclusivamente al correo electrónico.

El accionante: HELMER DE JESÚS CANO CORTES En

Dirección: CI 49 N° 52-42 Piso 2 del Hispania Antioquia

Celular: 3148105945

Email: [helcanocortes@gmail.com](mailto:helcanocortes@gmail.com)

Los accionados en:

Gobernación de Antioquia

Secretaría de Educación Departamental

Dirección: Calle 42B Número 52- 106

Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra.

Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Del Señor Juez, atentamente:

Helmer De J. Cano C.

HELMER DE JESÚS CANO CORTES

C.C. 98.603.823 de Amagá (Ant)